INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/119/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/119/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cinco de junio de dos mil ocho, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente; la información solicitada vía Infomex sin costo consiste en la manifestación de impacto ambiental que se realizó para la construcción del Centro de Readaptación Social de Amatlán de los Reyes, Veracruz, dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, según consta en el acuse de recibo con número de folio 00050708, agregado a fojas 3 y 4 del expediente.

II. En fecha diecinueve de junio del año en curso, al encontrarse transcurriendo el último de los diez días hábiles para dar respuesta, el sujeto obligado vía sistema Infomex, realizó una notificación de prórroga al recurrente por manifestar que el expediente que contiene la información corresponde al año dos mil cinco, motivo por el cual necesita más días para localizar la información, lo anterior consta en las documentales que corren agregadas al expediente en la foja 5 y 8, respectivamente.

III. El tres de julio de dos mil ocho, plazo determinado para responder la solicitud de información conforme a la prórroga documentada, el sujeto obligado determinó como respuesta terminal la **"Notificación de resolución por ser inexistente"**, adjuntándose para tales efectos el archivo identificado como "RESPUESTA_00050703.pdf", consistente en el oficio DLA/0216/2008, de la misma fecha tres de julio de dos mil ocho, signado por el Licenciado Alonso Domínguez Ferráez, en su calidad de Coordinador General de Medio Ambiente, de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, dirigido al Licenciado José Luis Poceros Luna, Jefe de la Unidad Administrativa y de Acceso a la Información Pública de la mencionada Dependencia. Lo anterior consta en las documentales que obran a fojas 6 a 8 del expediente.

IV. El ocho de julio del año en curso, ----------, interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex, registrándose con el número de folio RR00005308; del acuse de recibo de recurso de revisión que obra agregado en la foja 2 del expediente, se advierte que el motivo del mismo lo hace consistir en la resolución del sujeto obligado que determina la inexistencia de la información solicitada, pues argumenta que en la notificación de prórroga la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente le indicó que la información corresponde al año dos mil cinco.

V. En la misma fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito de recurso de revisión vía sistema Infomex de ----------, acordó tenerlo por presentado en esa fecha, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/119/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

VI. El nueve de julio del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ---------- y anexos, acusado de recibido el día anterior, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentado al promovente, interponiendo recurso de revisión contra la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del acuse de recibo de recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y;

6). Fijar las once horas del día siete de agosto del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha ocho de julio de dos mil ocho.

El acuerdo anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente en la misma fecha de su emisión y a ambas Partes por el sistema Infomex Veracruz el diez de julio del año en curso.

VII. Por proveído de fecha catorce de julio de la presente anualidad, la Consejera Ponente al advertir que el día y hora determinado para la audiencia de alegatos coincidía con la próxima sesión pública ordinaria del Consejo General, en regularización del procedimiento, difirió la audiencia de alegatos para la misma fecha siete de agosto de dos mil ocho, pero a las dieciséis horas

con treinta minutos. Lo anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente, en fechas quince y dieciséis de julio del año en curso, respectivamente.

VIII. El fechas cuatro y cinco de agosto de dos mil ocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos, fechados el dieciséis de julio y cuatro de agosto, respectivamente, signados por José Luis Poceros Luna, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por lo que por proveído dictado el día seis siguiente, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta José Luis Poceros Luna, en virtud de que consta en los archivos de este Instituto que es el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la mencionada Secretaría;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Rosalino F. Guillén Cordero, Jessica Gasperín Fernández y Mario Ochoa Torres;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación por el que da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso, dentro del término de cinco días que le fue concedido;

4). Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones;

5). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado en su escrito de fecha dieciséis de julio del año en curso, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

6). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental superviniente ofrecida por el sujeto obligado en el escrito de fecha cinco de agosto del presente año, y;

7). Como diligencia para mejor proveer, requerir al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública para que exhiba en un término máximo de tres días hábiles, el original o copia certificada del Acuerdo de Coordinación por el que se transfirió la terminación del contrato de obra número DGPRS-VER-99-001 de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y nueve a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o a quien deba operarla, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolverá con los elementos que obran en el mismo.

Lo anterior fue notificado al sujeto obligado por conducto de su delegado, mediante comparecencia, al recurrente por correo electrónico y a ambas Partes en fecha siete de agosto del año en curso.

IX. El siete de agosto de dos mil ocho, a las dieciséis horas con treinta minutos, día y hora diferidos para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente compareció el delegado del sujeto obligado quien de viva voz alegó lo que conviene a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y respecto al recurrente, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el

presente asunto. Dicha audiencia quedó notificada por correo electrónico al recurrente el día doce de agosto de dos mil ocho.

X. El quince de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito y tres anexos, fechado el día catorce anterior, signado por Rosalino F. Guillén Cordero, en su carácter de delegado del sujeto obligado, con los cuales manifiesta dar cumplimiento al requerimiento ordenado por acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, sin embargo, tomándose en consideración que el plazo otorgado para tales efectos fue de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación, la cual se realizó el día siete siguiente, el plazo indicado feneció el trece de agosto del año en curso, por lo que la Consejera Ponente en el acuerdo emitido el quince de agosto del año en curso, ordenó agregar el escrito y anexos presentados de forma extemporánea, admitir y tener por desahogadas las documentales exhibidas, por su propia naturaleza, a las que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver. Proveído que fue notificado a ambas Partes el día dieciocho de agosto de la presente anualidad.

XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a ambas Partes el día veinticinco siguiente, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente.

XII. En fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos

70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

De conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el INFOMEX-Veracruz es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema informático generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado en la foja 1 del expediente, se advierte:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó al solicitante el acto que recurre;
4. La descripción del acto que recurre, consistente en el oficio DLA/0216/2008 de fecha tres de julio del año en curso;
5. La exposición de hechos y agravios; y
6. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas en los acuses de recibo de la solicitud de información, del recurso de revisión, notificaciones de prórroga y de respuesta terminal con su archivo adjunto, así como del historial del seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción II de la Ley de la materia, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, por la declaración de inexistencia de información, hipótesis que encuadra en el caso que nos ocupa, toda vez que -----------, acude ante este Instituto para demandar la entrega de la información solicitada, porque la respuesta terminal que emite el sujeto obligado, basada en el oficio DLA/0216/2008 de fecha tres de julio del año en curso, signado por el Licenciado Alonso Domínguez Ferráez, Coordinador General de Medio Ambiente, señala que no se encontró registro alguno del estudio de impacto relativo a la construcción del Centro de Readaptación de Amatlán de los Reyes, Veracruz, información que en la notificación de prórroga, el sujeto obligado le indica que corresponde al año dos mil cinco.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a los acuses de recibo de solicitud de información y de recurso de revisión, así como de la "Notificación de Prórroga" y "Seguimiento de mis solicitudes", consultables en las fojas 1 a 5 y 8 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). La solicitud de información se presentó el día cinco de junio de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día diecinueve de junio de dos mil ocho.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, el diecinueve de junio del año en curso, al encontrarse transcurriendo el último día para dar respuesta, el sujeto obligado realizó la notificación de prórroga al solicitante por argumentar que requería de un plazo adicional para localizar la información.

c). El tres de julio del presente año, fecha determinada para dar respuesta conforme a la prórroga notificada, el sujeto obligado vía sistema Infomex, realizó la "Notificación de resolución por ser inexistente", adjuntando para tal fin el oficio DLA/0216/2008, de la misma fecha, signado por el Licenciado Alonso Domínguez Ferráez, Coordinador General de Medio Ambiente.

d). El recurso de revisión fue interpuesto el día ocho de julio del año en curso y se tuvo por presentado en la misma fecha, según acuse de recibo y acuerdo de turno correspondiente.

Ahora bien, si la notificación del acto o resolución que recurre ---------- ocurrió el tres de julio del año en curso y el medio de impugnación fue interpuesto el día ocho siguiente, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que ésta ocurrió a los tres días hábiles de de los quince con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales, por lo que en tales circunstancias se está en condiciones de entrar al estudio de fondo del asunto.

Tercero. Previamente abordaremos la naturaleza jurídica de la información solicitada por ----------, consistente en la manifestación de impacto ambiental que se realizó para la construcción del Centro de Readaptación Social de Amatlán de los Reyes, Veracruz para el efecto de determinar si le asiste la razón para demandar la entrega de la misma y en consecuencia si el sujeto obligado está o no constreñido a proporcionar dicha información, para ello es necesario invocar las disposiciones constitucionales y legales que regulan el derecho de acceso a la información.

Así tenemos que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de acceso a la información, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV,

inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 3, fracción IV define que el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a la propia Ley, por ello en el artículo 4 de dicho Ordenamiento, se recoge el principio constitucional de máxima publicidad y de libre acceso anteriomente señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de Transparencia aplicable establece que la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringida en los casos que expresamente prevea la Ley.

Sobre el caso específico, el artículo 3, fracción XXVIII de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental define al impacto ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. A su vez, la fracción XXXI de dicho numeral señala que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Respecto al contenido de la manifestación de impacto ambiental, el artículo 40 de la Ley en consulta establece como mínimo, la siguiente información:

I. Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.
II. Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada.
III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.
IV. La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.
V. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Con relación a lo anterior, el artículo 39 de la Ley número 62 en estudio, determina cuales son las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en materia de impacto ambiental, siendo las que a continuación se mencionan:

I. Obra Pública Estatal
II. Caminos estatales y rurales;

III. Industrias del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, alimentarias, textiles, tenerías y curtidurías, del vidrio, farmacéutica y de cosméticos;
IV. Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos;
V. Instalaciones y actividades de tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reuso, reciclaje, eliminación y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
VI. Fraccionamientos, colonias y unidades habitacionales;
VII. Actividades de competencia federal que mediante convenio de coordinación, la Federación haya cedido al Estado para su realización.
VIII. Clínicas, hospitales y laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos y de investigación y demás no reservados a la Federación;
IX. Centros educativos;
X. Estación de servicios, gasolineras, estaciones de distribución de carburación de gas, cuando no rebasen la cantidad de reporte que señala el acuerdo respectivo del Diario Oficial de la Federación;
XI. Hoteles, desarrollos turísticos y actividades turísticas de cualquier índole de competencia estatal;
XII. Actividades turísticas, deportivas y recreativas a llevarse a cabo en manglares, sistemas lagunares, bosques mesófilos y demás ecosistemas de importancia para la conservación ecológica;
XIII. Desarrollos comerciales;
XIV. Centrales de autobuses para pasajeros y para carga y descarga de mercancías;
XV. Cementerios y crematorios;
XVI. Bodegas y talleres;
XVII. Centrales de abasto y mercados;
XVIII. Predios donde se construyan sistemas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado, bordos, represamientos y plantas de potabilización de agua, y;
XIX. Obras, actividades, aprovechamientos y acciones de restauración que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de Veracruz.

Por exclusión, las obras o actividades no comprendidas en las fracciones anteriores o reservadas a la Federación, son atribución de los Ayuntamientos. Asimismo quedan exceptuadas de la autorización en materia de impacto ambiental, las señaladas en el artículo 5 del Reglamento en materia de Impacto ambiental de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental.

Del análisis al listado de obras o actividades anteriormente citado, se puede concluir que si bien los Centros de Readaptación Social no se encuentran enunciados de manera específica, éstos quedan comprendidos en la fracción I, en el rubro de obra pública estatal, por lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley de Obras Públicas para el Estado, considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en general cualquier modificación a bienes inmuebles que por su naturaleza o por disposición de la Ley, estén destinados al servicio público.
El carácter estatal de la obra pública, está en función de la fuente de financiamiento y de la competencia del Estado para la ejecución de la misma, de tal forma que los recursos asignados sean cien por ciento del Estado y además que su ejecución no esté reservada a la Federación o a los Municipios; lo anterior se afirma con apoyo en el artículo 1 de los Lineamientos para la

Gestión Financiera y Clasificador por Objeto del Gasto, emitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Por cuanto hace a la competencia del Estado para la ejecución de obras de esta naturaleza, el artículo 18, fracciones XXXIX y XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, adicionadas por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha treinta de agosto de dos mil seis, establece como atribuciones del Secretario de Gobierno, proveer lo conducente para la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales, incluyéndose la vigilancia y control de las personas que se encuentren cumpliendo una condena a disposición del Ejecutivo del Estado así como lo concerniente a la administración de los centros de readaptación social.

En concordancia con lo anterior la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, en su artículo 1, determina que su aplicación corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, actualmente readscrita a la Secretaría de Gobierno, de conformidad con los artículos 3, fracción I, inciso c) Bis y 8 Bis del Reglamento Interior de dicha Dependencia, siendo esta la dependencia competente del Ejecutivo del Estado para administrar y operar los Centros de Readaptación Social.

Por tanto, podemos concluir que la construcción del Centro de Readaptación Social de Amatlán de los Reyes, independientemente de la Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo del Estado que llevó a cabo la planeación, programación y ejecución de la misma, constituye una obra pública de carácter estatal y por tanto está comprendida en las obras o actividades para las cuales el artículo 39 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, exige previo a su ejecución la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

Lo anterior es así, porque el numeral 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado, determina que para la ejecución de las obras públicas, además de estar incluidas en el programa de inversiones autorizado en el respectivo presupuesto de egresos, debe contar entre otros requisitos, con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, así como también con los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones federales, estatales y municipales, contando con las licencias y permisos correspondientes.

Así las cosas, si bien es cierto que la manifestación de impacto ambiental solicitada no constituye propiamente una obligación de transparencia de las enunciadas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también cierto es, que el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente a través de la Coordinación Estatal de Medio Ambiente, una vez que le sea presentada y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, debe poner a disposición del público la manifestación de impacto ambiental con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 de la citada Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, exceptuándose aquellos casos en los que los interesados soliciten se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial aportada.

No pasa inadvertido para este Consejo General que el artículo 8.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia aplicable, dispone como obligación de transparencia de los sujetos obligados, la publicación de los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse.

Bajo ese contexto, se consultó el sitio de internet del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente www.sedesmaver.gob.mx, específicamente el portal de "Transparencia", encontrándose desactivada la fracción VIII denominada "Servicios al Público", no obstante lo anterior al navegar en el link "Servicios" visible en el menú principal, aparece un listado en el que se aprecia "Coordinación General de Medio Ambiente" al dar clic despliega diversos títulos, encontrándose el identificado como "Autorización en materia de Impacto Ambiental" del que se desprende objetivo del trámite: obtener autorización en materia ambiental para llevar a cabo las obras y actividades enlistadas en el artículo 39 de la Ley Estatal de Protección Ambiental; comprobante a obtener: resolutivo; requisitos: 1. Solicitud de evaluación por escrito original dirigida al titular de la Coordinación Estatal de Medio Ambiente, 2. Manifestación de Impacto Ambiental apegada a la guía correspondiente ... 5. Debe ser elaborada por un prestador de servicios con registro.

Con lo anterior se confirma que la manifestación de impacto ambiental, es información que obtiene la Coordinación Estatal de Medio Ambiente adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, con motivo de la prestación de un servicio público y por tanto está obligada a resguardar por constituir un registro del ejercicio de sus facultades, de ahí que con fundamento en el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, está constreñida a proporcionarla a cualquier persona que la solicite, independientemente de que conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental está obligada a poner a disposición de toda persona, por encontrarse regulado en dicho ordenamiento el derecho a la información ambiental.

Finalmente, este Consejo General considera conveniente dejar precisado que aun cuando el Acuerdo de Coordinación número SCOP-CONV-DGOP-SSG-012/99 de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, consultable en las fojas 74 a 78 del expediente, suscrito entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para la adecuación del proyecto ejecutivo, supervisión y dirección de la obra y construcción del Centro de Readaptación Social a que se refiere la solicitud de información, se llevó a cabo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 62, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de junio del año dos mil, la Ley número 76 Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, abrogada por la primeramente citada, también regulaba lo relativo a la manifestación de impacto ambiental en sus artículos 5, fracción XIV, 27, 29, 30, 32 y 36, de ahí que independientemente de la fecha de inicio de la obra, ésta debió contar con la autorización correspondiente y por tanto con la manifestación de impacto ambiental.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, tomándose en consideración las manifestaciones vertidas por ---------- en su escrito recursal, se desprende que el motivo del mismo lo hace consistir en la notificación del sujeto obligado por el que resuelve que la información es inexistente, siendo que en la notificación de prórroga el sujeto obligado le indica que la información corresponde al año dos mil cinco.

Lo anterior resulta evidente, dado que a la respuesta terminal de la solicitud de información se adjuntó el oficio DLA/0216/2008, fechado el tres de julio de dos mil ocho, signado por el Licenciado Alonso Domínguez Ferráez, Coordinador General de Medio Ambiente y dirigido al Licenciado José Luis Poceros Luna, Jefe de la Unidad Administrativa y de Acceso a la Información Pública, por medio del cual se advierte que de la revisión realizada en la base de datos del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, de la citada Coordinación, no se encontró registro alguno del estudio de impacto relativo a la Construcción del Centro de Readaptación de Amatlán de los Reyes, Veracruz, esto de acuerdo a la relación de estudios ingresados del año dos mil a la fecha.

Para justificar lo anterior, se agregaron al expediente, admitieron y desahogaron como probanzas del recurrente, la impresión de las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, consistentes en: 1). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00050708, de fecha cinco de junio del año en curso; 2). Notificación de prórroga, en la que se aprecia el nombre de las Partes, número de folio de la solicitud, información solicitada, justificación de la prórroga y fecha en que el solicitante quedó enterado de la misma; 3). Pantalla "Notificación de resolución por ser inexistente", apreciándose un archivo adjunto de respuesta terminal identificado como "RESPUESTA_00050708"; 4). Oficio DLA/0216/2008 de fecha tres de julio de dos mil ocho, mismo que ha quedado ampliamente descrito en el párrafo anterior, y 5). Pantalla "Seguimiento de mis solicitudes". Documentales que corren agregadas a fojas 3 a 8 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las manifestaciones vertidas como motivo del recurso y que consisten propiamente en la exposición de hechos y agravios, se desprende que el agravio que le causa al recurrente la resolución del sujeto obligado, lo constituye la vulneración a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, expone en su escrito que obra agregado al expediente de la foja 41 a 44, que requirió a la Coordinación General de Medio Ambiente la información motivo de la solicitud, por considerar que de acuerdo al artículo 15, fracciones XV y XLVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente corresponde a dicha área generar esa información. Agrega que el dieciséis de junio de la presente anualidad, dicha Coordinación, mediante oficio SGPA-295/2008 requirió de una prórroga para estar en condiciones de atender la solicitud de información, porque se trata de un expediente de la administración pasada y se encuentra en poder del Archivo General del Estado; sin embargo, el tres de julio del año en curso, a través del oficio DLA/0216/2008, la mencionada Coordinación informó al titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado que no encontró el registro del estudio de impacto ambiental relativo a la construcción del Centro de Readaptación de Amatlán de los Reyes, Veracruz, de ahí que en esa misma fecha notificó al solicitante la inexistencia de la información requerida.

No obstante lo anterior, de lo manifestado por el representante del sujeto obligado y de las pruebas aportadas, se observa que durante la substanciación del recurso de revisión, a través del oficio UA/121/2008 fechado el día dieciséis de julio del año en curso, José Luis Poceros Luna, solicitó al Arquitecto Miguel

Ángel Ehrenzweig Sánchez, en su calidad de Director General de Obras Públicas, como área ejecutora de obra de dicha Dependencia, le informara si en los expedientes unitarios de obra a su resguardo existe el estudio de manifestación de impacto ambiental solicitado por ---------- y de ser el caso le indique en qué formato o soporte se encuentra disponible.

A lo anterior, el Director General de Obras Públicas, respondió con oficio DG/2683/2008, fechado el veintidós de julio de dos mil ocho, que la obra estuvo a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con recursos del ejercicio fiscal mil novecientos noventa y nueve, desde su etapa de programación y adjudicación de contrato, mismo que se celebró con fecha doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, con número DGPRS-VER-99-001, por lo que el inicio de los trabajos también estuvo a cargo de ésta última Dirección.

Agrega además que por Acuerdo de Coordinación se transfirió la terminación del contrato de obra a la Dirección de Obras Públicas, encontrándose actualmente el expediente unitario de obra en el archivo inactivo, toda vez que rebasa los cinco años de vigencia para su consulta, pero que destinaría personal que localice el expediente y de ser posible también el estudio. También señala a manera de presunción que es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la que conformó el expediente técnico de la obra y que por tanto es la indicada para informar si en su momento se llevó a cabo el estudio de impacto ambiental solicitado.

De lo antes narrado, este Consejo General advierte que la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, que determina la inexistencia de la información solicitada, notificada a ----------, a través del sistema INFOMEX- Veraruz en fecha tres de julio del año en curso, vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente o por el contrario el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso a la información en los términos del artículo 57.1 de la Ley de la materia, mismo que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, las actuaciones y análisis de las disposiciones legales aplicables al caso en estudio, este Órgano Colegiado determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

Es cierto que el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, lo que equivale al principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible"; sin embargo, el sujeto obligado no justificó haber agotado los trámites o gestiones necesarios para arribar a la conclusión de que la información es inexistente, por lo siguiente:

En la notificación de prórroga que corre agregada en la foja 5 del expediente, el sujeto obligado afirma que el expediente que contiene la información corresponde al año dos mil cinco y que por tal motivo necesita más días para localizar la información. Afirmación que se aparta de lo señalado en el oficio SGPA-295/2008, de fecha doce de junio del año en curso, emitido por el Coordinador General de Medio Ambiente, pues en éste la prórroga refiere a que se trata de un expediente de la administración pasada y que se encuentra en poder del Archivo General del Estado.

De lo anterior, resulta claro que si bien la justificación de prórroga encuentra sustento en la dificultad de la localización de la información, también se afirma que corresponde al periodo dos mil cinco, lo cual resulta contradictorio con lo informado por el área competente para emitir la autorización en materia de impacto ambiental de las obras y actividades determinadas en el artículo 39 de la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental, que como ya se analizó en el considerando anterior, la construcción del Centro de Readaptación Social tiene el carácter de una obra pública estatal.

Por otra parte, la afirmación del Coordinador General de Medio Ambiente, en el sentido de que se trata de un expediente que se encuentra en poder del Archivo General del Estado, carece de todo sustento, pues en ningún momento justificó con documento alguno que en efecto el expediente se remitió al referido Archivo en términos de lo que dispone la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado.

Independientemente de lo anterior, la revisión a que alude el Coordinador General de Medio Ambiente en el oficio DLA/0216/2008 de fecha tres de julio de dos mil ocho, únicamente comprende del año dos mil a la fecha, lo cual resulta insuficiente, porque aun cuando la base de datos del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, a partir de ese año relaciona o registra los estudios de impacto ambiental ingresados a la Dependencia, con anterioridad debió contarse con algún otro tipo de registro, dado que la Ley 76 Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, abrogada por la Ley 62 vigente publicada en la Gaceta Oficial del Estado en treinta de junio del año dos mil, también regulaba la evaluación del impacto ambiental y por tanto la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la obra pública estatal, según se advierte de los artículos 5, fracción XIV, 27 a 32.

Asimismo resulta insuficiente la revisión realizada por el sujeto obligado a través de la Coordinación General de Medio Ambiente porque de lo informado por el Director General de Obras Públicas a través del oficio DG/2683/2008 de fecha veintidós de julio del presente año al Titular de la Unidad de Acceso, se advierte que la obra inició en el ejercicio mil novecientos noventa y nueve, lo cual se desprende del acuerdo de Coordinación de fecha trece de diciembre de ese ejercicio, que corre agregado de la foja 74 a la 78 del expediente y porque tal circunstancia debió haberse hecho del conocimiento a la Coordinación General para que ampliara su búsqueda a por lo menos ese año.

En ese sentido, este Consejo General determina modificar el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente de determinar la inexistencia de la información solicitada, notificada a ----------, a través del sistema INFOMEX-Veracruz, en fecha tres de julio del año en curso, y consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es procedente ordenar al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución:

a). Realice una búsqueda más exhaustiva en las áreas de su adscripción e inclusive solicite los informes correspondientes a la Dirección General del Archivo General del Estado, así como también a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendentes a la localización de la información consistente en la manifestación de impacto ambiental del Centro de Readaptación Social de Amatlán de los Reyes y la ponga a disposición de ---

---------- a través del Sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico ó indicarle el formato en que se encuentra disponible y el costo de reproducción y envío en su caso.

b). Si de la búsqueda realizada se confirma la falta de localización o inexistencia de la información, expida al recurrente la constancia o certificación correspondiente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe

estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, consistente en la declaración de inexistencia de la información solicitada y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, previa búsqueda exhaustiva permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General